

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0049-R

Quito, D.M., 02 de junio de 2023

**SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS  
PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES**

**AMPLIACIÓN Y ACLARACIÓN SUMARIO ADMINISTRATIVO No.  
SNAI-CAD3-0031-2023**

**PETICIONARIA:** RAMÓN JAPÓN MAGALY ELIZABETH, correo electrónico:  
ramon.magaly@seguridadpenitenciaria.gob.ec.

Abg. MOGROVEJO FREIRE DAVID ALFONSO, correo electrónico:  
abmogrovejofreire@hotmail.com.

DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES INFRACTORES - SNAI, en la persona de GUILLERMO EZEQUIEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ. Quito, 02 de junio de 2023, a las 17h00. RESUELVE:

**PRIMERO: COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO**

Mediante Decreto Ejecutivo 574, emitido con fecha 8 de octubre de 2022, suscrito por el Señor presidente Constitucional de la República, Guillermo Lasso Mendoza, decreta, en su artículo 1, a la letra: “*Designar al señor Guillermo Ezequiel Rodríguez Rodríguez como Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores*”.

En tal calidad, con fecha Quito, 30 de mayo de 2023, la Abg. Andrea Carolina Corrales Delgado, mediante sistema QUIPUX, pone en conocimiento de esta Autoridad, lo siguiente: “*(...) se corre traslado a su autoridad en calidad de Máxima Autoridad del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores – (SNAI), a fin de que se sirva avocar conocimiento y emitir la resolución correspondiente al RECURSO DE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN A LA RESOLUCIÓN de fecha 17 de mayo de 2023*”.

Con fecha, Quito, 30 de mayo de 2023, la Abg. Andrea Carolina Corrales Delgado me hace entrega del expediente físico completo del sumario administrativo Nro. SNAI-CAD3-0031-2023, con ciento noventa y seis (196 fojas). Se ha recibido el RECURSO DE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN interpuesto por el abogado de la señora **RAMÓN JAPÓN MAGALY ELIZABETH**, conforme lo determina el artículo 255 del Código Orgánico General de Procesos.

**SEGUNDO: ANTECEDENTES**

Mediante Resolución No. SNAI-SNAI-2023-0045-R de 17 de mayo de 2023 debidamente notificada en la misma fecha, esta autoridad resolvió:

“*A la luz de lo examinado, esta autoridad, bajo la potestad que le confiere la*

**Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0049-R**

**Quito, D.M., 02 de junio de 2023**

*Constitución y la Ley, resuelve NEGAR el recurso de apelación planteado por RAMÓN JAPON MAGALY ELIZABETH, con cédula de ciudadanía 0705603298 y RATIFICA EN TODAS SUS PARTES LA RESOLUCIÓN VENIDA EN GRADO; al encontrar, que la argumentación presentada por el apelante no ha logrado evidenciar lo alegado, mucho menos justificar la nulidad del acto administrativo, que se presenta revestido de toda legalidad y legitimidad”.*

**TERCERO: PEDIDO**

En virtud que la Resolución de 17 de mayo de 2023 este Director General se ratificó sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria, por parte de la funcionaria sumariada **RAMÓN JAPÓN MAGALY ELIZABETH**, confirmó la declaración de responsabilidad de la falta administrativa muy grave establecida en el artículo 290 numeral 2 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad y Orden Público; y, el artículo 136 numeral 2 del Reglamento General de Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria.

Es importante señalar que, desde la fecha de notificación del acto administrativo impugnado, esto es el 17 de mayo de 2023; y, el pedido de ampliación y aclaración que fue ingresado a esta Cartera de Estado, el 22 de mayo de 2023, ha transcurrido el término establecido en el artículo 255 del Código Orgánico General de Procesos. Es decir, el pedido fue presentado dentro de los términos dispuestos en la normativa legal vigente.

El artículo 255 manifiesta que: *“La petición se podrá formular en la audiencia o en la diligencia en que se dicte la resolución. Si se trata de resolución dictada fuera de audiencia o de diligencia se formulará por escrito dentro del término de tres días siguientes a su notificación.*

*La solicitud de aclaración o ampliación deberá expresar con claridad y precisión las razones que la sustenten, de no hacerlo, se la rechazará de plano.*

*Si la solicitud se ha formulado de manera oral, la o el juzgador confirmará o modificará la providencia impugnada en el mismo acto. Previamente escuchará los argumentos de la contraparte. Si la petición se ha formulado por escrito, se notificará a la contraparte por el término de cuarenta y ocho horas, vencido este término y dentro de las veinticuatro horas siguientes, resolverá lo que corresponda.*

*Si se ha solicitado la aclaración o ampliación de la sentencia o auto definitivo, los términos para interponer los recursos que procedan, correrán a partir del día siguiente al de su notificación”.*

En definitiva, una resolución puede ser ampliada o aclarada, siempre y cuando dichas peticiones sean presentadas dentro del término de tres días de notificada la decisión y que

**Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0049-R**

**Quito, D.M., 02 de junio de 2023**

con las mismas no se pretenda ni se tienda a que se altere su sentido o se la revoque de alguna manera; pero además, estos recursos horizontales deben someterse al contenido de lo señalado en el artículo ya transcrito y de lo cual se desprende, que estos recursos horizontales difieren entre sí respecto de sus motivaciones y argumentaciones, y que esta facultad procesal podrá ser utilizada por el juzgador siempre que, el peticionario demuestre que hay fundamento para tales efectos.

En este sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional de Justicia del Ecuador, en la Sentencia No. 045-13-SEP-CC publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 64 del jueves 22 de agosto del 2013: “(...) *Esta Corte debe puntualizar que LA AMPLIACIÓN TIENE POR OBJETO “...LA SUBSANACIÓN DE OMISIONES DE PRONUNCIAMIENTO...; y LA ACLARACIÓN BUSCA ESCLARECER “...CONCEPTOS OSCUROS”.*

A fs. 189 hasta 190 del expediente de Sumarial No. SNAI-CAD3-0031-2023, consta el escrito de aclaración y ampliación presentado por la defensa técnica de la señora RAMÓN JAPÓN MAGALY ELIZABETH, documento que entre lo principal alega:

*“(...) solicito que se aclare en la Resolución puesto que dentro del artículo 76 numeral 7 de la Constitución del Ecuador, norma donde se conocen los derechos que tienen las personas procesadas dentro de un proceso (valga la redundancia), en ninguno de sus literales menciona que yo debo probar mi inocencia, sino al contrario durante todo el proceso soy inocente y el ente administrador debe probar mi culpabilidad, es así que solicito que en base al principio de inocencia se aclare ese punto dentro de vuestra resolución, sumado a que el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo menciona que “Debido procedimiento administrativo. Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico”, en virtud de lo manifestado debo mencionar que dentro de todo el acervo jurídico que compone nuestro marco legal, nunca se menciona que a mí como persona procesada me toque demostrar mi inocencia dentro de un proceso legal”.*

**3.1. Análisis de la solicitud de aclaración y ampliación:**

La Corte Constitucional, Sentencia Nro. 1921-14-EP/20 de 02 de noviembre de 2020 ha manifestado, con relación al recurso horizontal, que: “(...) *la aclaración o ampliación es un mecanismo de corrección que permite a la parte procesal hacer notar al juez o jueza que la sentencia tiene expresiones oscuras o cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos, o se hubiere omitido decidir sobre frutos, intereses o costas. No hay razón alguna para considerar que al no facultarse el recurso de apelación también se deban negar los recursos horizontales, que están diseñados para corregir cuestiones de forma o completar la sentencia. La jueza al negar infundadamente los recursos horizontales que sí eran procedentes, afectó el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir horizontalmente”.*

La Corte *ibidem*, en la misma sentencia, ha manifestado que dichos “(...) *recursos*

**Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0049-R**

**Quito, D.M., 02 de junio de 2023**

*horizontales no afectan lo decidido en sentencia. La aclaración y ampliación permiten desarrollar aspectos de la sentencia que podrían ser oscuros o incompletos, pero no alteran lo decidido. Estos recursos, además de hacer notar potenciales deficiencias de las sentencias, carecen de aptitud procesal para trastocar el fondo de la decisión impugnada, es decir, mediante aquellos no resulta viable revertir la configuración que el juzgador le ha dado a los méritos de la controversia dentro de su sentencia.<sup>12</sup> Sin embargo, sí constituyen un derecho adjetivo de las partes procesales, aún inclusive si sus pretensiones de fondo en la decisión les fueren favorables o no. Por tanto, deben ser atendidas oportunamente inclusive, sin perjuicio, de que el juzgador constate que la sentencia principal se hubiere ejecutado en la realidad material”.*

En ese sentido, es importante manifestar que el punto controvertido ha sido analizado a lo largo de la resolución. En cuanto a la solicitud de aclaración, se hace notar que se da contestación al punto argumentativo e incluso se determinó que: “(...) dentro del presente proceso se respetó y garantizó el derecho a la presunción de inocencia de la sumariada en toda la sustanciación del presente sumario administrativo”. En definitiva, esta autoridad pese a las alegaciones llegó a establecer la responsabilidad de la funcionaria sumariada RAMÓN JAPÓN MAGALY ELIZABETH.

Por lo tanto, es oportuno recalcar que de conformidad con el artículo 253 del Código Orgánico General de Procesos “La ampliación procederá cuando no se haya resuelto alguno de los puntos controvertidos o se haya omitido decidir sobre frutos, interés o costas”. En el presente caso, la Resolución emitida por esta autoridad, objeto del presente recurso claramente resuelve todos los puntos controvertidos que llegaron a conocimiento mediante el escrito del recurso de apelación. Incluso, dentro del recurso de aclaración y ampliación presentado, no se detalla que parte de la resolución impugnada requiere ampliación; únicamente se solicita una aclaración.

En cuanto al recurso de aclaración, se precisa que la resolución administrativa ha respetado los derechos de las partes, de conformidad con lo establecido en el Capítulo Octavo del Título II de la Constitución de la República del Ecuador y en la misma se encuentra detallado el análisis efectuado a las alegaciones propuestas en el escrito de apelación, encontrándose por ende motivada la decisión emitida por esta autoridad administrativa.

Adicionalmente, la resolución impugnada, de conformidad con el ordenamiento vigente para este proceso, debe ser analizada y entendida en forma íntegra, de tal forma que del texto íntegro y, se desprende que la misma ha sido redactada de manera clara, precisa y conducente, en atención a las nuevas pautas que establece la Corte Constitucional del Ecuador (Sentencia No. 1158-17-EP/21, del 20 de octubre de 2021) sobre las nuevas pautas para examinar cargos de motivación de una sentencia y/o resolución, como la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia, y ésta última que tiene relación con la incoherencia, la inatención, la incongruencia y la incomprendibilidad; es decir, no existe

**Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0049-R**

**Quito, D.M., 02 de junio de 2023**

obscuridad ni ambigüedad en su contenido.

En suma, la Resolución administrativa es clara e inteligible y de fácil comprensión y lo que pretende el peticionario es cambiar el sentido de la resolución, desnaturalizando el recurso formulado, hecho que se encuentra vedado al juzgador.

**CUARTO: RESOLUCIÓN**

A la luz de lo examinado, esta autoridad, bajo la potestad que le confiere la Constitución y la Ley, no observa que la decisión tomada se encuentre inmersa dentro de las situaciones determinadas en el artículo 253 del Código Orgánico General de Procesos, ni dentro de los argumentos expuestos por la señora RAMÓN JAPÓN MAGALY ELIZABETH dentro del escrito que contiene el recurso de aclaración y ampliación; por lo tanto, al no existir fundamentos válidos se **NIEGAN**, los recursos horizontales de **ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN**, por improcedentes.

Para los fines legales correspondientes, devuelvo el expediente a la Comisión Disciplinaria.

NOTIFIQUESE con la presente resolución a la peticionaria al correo electrónico [ramon.magaly@seguridadpenitenciaria.gob.ec](mailto:ramon.magaly@seguridadpenitenciaria.gob.ec), y al correo electrónico del abogado defensor: [abmogrovejofreire@hotmail.com](mailto:abmogrovejofreire@hotmail.com).

***Documento firmado electrónicamente***

Mgs. Guillermo Ezequiel Rodríguez Rodríguez  
**DIRECTOR GENERAL**

Copia:

Señora Ingeniera  
Mayra Gabriela Vaca Aguilar  
**Directora de Administración del Talento Humano**

Angel Manuel Rios Saritama  
**Asistente de Servicios**

rc